

----NÚMERO: 109 (CIENTO NUEVE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a nueve de junio de dos mil veintiuno.-----

---- V I S T O para resolver el Toca número 132/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, ***** dentro del expediente número 237/2020, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre cumplimiento de contrato promovido por ***** en contra de ***** , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,-----

----- R E S U L T A N D O : -----

---- PRIMERO.- Por escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, ***** ocurrió ante la Jueza *A quo* a demandar, en la vía Ordinaria Civil de ***** , lo siguiente:-----

... A).- *El pago de la cantidad de \$***** por concepto de capital que corresponde a la suerte principal adeudada al día 29 de septiembre del año 2017, fecha en la que reconoce adeudar al señor ***** , dicha cantidad a través del contrato de reconocimiento de adeudo otorgado ante la Fe del Licenciado ***** , Notario Público No. ** en ejercicio en Ciudad Madero, Tamaulipas, mediante*

***** volumen MLXXIX, de protocolo de instrumentos públicos del referido notario.

b).- El pago de la cantidad que resulte de multiplicar el 3.5% sobre capital, por concepto de intereses mensuales a partir del día 29 de septiembre del año 2017, a la fecha actual, mas los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo contraído con el suscrito *****

c).- El pago de la cantidad que resulte de multiplicar el 4.5% sobre el capital, por concepto de intereses moratorios mensuales a partir del 31 de diciembre de 2017, fecha en que el señor ***** debió liquidar totalmente la cantidad de \$*****
*****; hasta la total liquidación del adeudo.

d).- Que por sentencia judicial se ordene el pago de todas y cada una de las prestaciones que reclamo al demandado, en virtud del contrato de reconocimiento de adeudo que mas adelante transcribo.

e).- Que como consecuencia de lo anterior se ordene el embargo de bienes propiedad del demandado suficientes a cubrir lo aquí demandado.

f).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

----- La Jueza de Primera Instancia, por auto del día tres de agosto de dos mil veinte, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar al demandado para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, oponiendo las excepciones y defensas que consideró pertinentes.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, la Jueza de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

*... PRIMERO: La Parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, siendo improcedentes las excepciones opuestas por la parte demandada; SEGUNDO: HA PROCEDIDO, el Juicio Ordinario Civil, promovido por el C. *****; en contra del C. *****; TERCERO: En consecuencia, se condena al demandado el C. ***** al cumplimiento del Contrato de Reconocimiento de Adeudo, que celebrara en fecha veintinueve de Septiembre del año 2017, con el C. ***** otorgado ante la Fe del LIC. ***** Notario Público N°. **, en ejercicio en Cd. Madero, Tamaulipas, Instrumento Número *****, Volumen *****, consistente en el pago de la cantidad de \$***** por concepto de capital que corresponde a la suerte principal adeudada al día 29 de Septiembre de 2017, al encontrarse vencido; así como al pago de los intereses ordinarios a razón del 3.5% (Tres punto cinco por ciento) mensual que es el interés ordinario pactado en el documento base de la acción e intereses moratorios a razón del 3.08% (Tres punto ocho por ciento) mensual a partir del vencimiento de la obligación el 31 de Diciembre de 2017, hasta la total liquidación del adeudo, liquidables en ejecución de sentencia, al haberse realizado en control de convencionalidad ex-officio.- Por cuanto hace al embargo de bienes propiedad del demandado suficientes a cubrir lo demandado, deberá estarse a lo establecido para los casos de ejecución forzosa, contenido en el Título Décimo Primero, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; CUARTO: En términos de lo dispuesto por el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al ser procedente la acción ejercitada, se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas del juicio, liquidables en ejecución de sentencia; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-*

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día dos de marzo de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha trece de mayo del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de dos hojas, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja seis a la siete, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte sí contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la

Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

A G R A V I O S:

PRIMERO.- Me causa agravios la resolución impugnada en su resolutivo tercero regido por el considerando respectivo al condenarme al pago de intereses ordinarios a razón del anual hasta la total liquidación del adeudo desde el día 18 de noviembre del 2018, cuando es sabido que los intereses ordinarios solo se causan durante el periodo de nacimiento de la obligación y hasta el día de vencimiento de la misma, y una vez superada esa fecha se pagaran los intereses moratorios como sanción al no pago , pero no pueden generarse simultáneamente los dos tipos de intereses ya que entonces estaríamos ante un doble cobro de normales y moratorios lo que es violatorio del artículo 21.3 del pacto de san José.

En ese orden de ideas los intereses ordinarios solo tienen la temporalidad de su generación desde la fecha de suscripción del pagare hasta su fecha de vencimiento, los posteriores son los moratorios y es equivocado el argumento de que se deben liquidar los que se sigan generando hasta la fecha de su vencimiento por lo que debe revocarse la sentencia en ese aspecto y solo establecer que los intereses normales se generaran en cada pagare de la fecha de suscripción hasta su vencimiento del pagare y no hasta la total solución del adeudo.

Por lo tanto debe revocarse la resolución combatida y dictarse una nueva en la que se declare procedente este agravio ya que se confundió la naturaleza jurídica de los intereses normales y la de los moratorios.

SEGUNDO.- *Así mismo la resolución mencionada me causa agravios al condenarme al pago de intereses moratorios a mi representada a razón de 27.02% anuales lo que se considera una cantidad que contiene un pacto de usura cuando la tasa de interés normal es de 13.51 y permitir un 100% adicional en la época en que nos encontramos d manera económica por motivo de la pandemia Covid 19 y un proceso inflacionario anual no superior al 4% si se actualiza la usura prohibida por el artículo 21.3 de la convención interamericana de derechos humanos siendo inaplicables los criterios jurisprudenciales mencionados ya que fueron generados en una realidad económica diferente a la actual.*

En reparación del agravio la Sala de segunda instancia puede hacer una correcta ponderación del caso concreto, con las circunstancias económicas actuales de fuerza mayor de la pandemia Covid 19 y moderar la condena de los intereses moratorios.

----- **TERCERO.-** Analizadas los agravios que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan infundados, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- En el primer agravio esgrime el apelante se lo causa el resolutive tercero de la sentencia combatida que lo condenó al pago de los intereses ordinarios a razón del anual hasta la total liquidación del adeudo desde el día dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, pues alega que éstos sólo se generan durante el nacimiento de la obligación y hasta el día de vencimiento de la misma y que una vez superada esa fecha se pagarán los intereses moratorios como sanción al no pago. Empero, no

pueden generarse simultáneamente ambos intereses, pues de ser así se actualizaría un doble cobro de los intereses normales y moratorios lo que es violatorio del artículo 21.3 del Pacto de San José.-----

----- Por tanto, añade el disidente, que es equivocado el argumento de que se deben liquidar los que se sigan generando hasta la fecha de su vencimiento, por lo que arguye, debe revocarse la sentencia apelada y establecer que los intereses normales se generan en cada pagaré de la fecha de suscripción hasta su vencimiento y no hasta la total solución del adeudo.-----

----- El agravio recién expuesto, es infundado. Para arribar a tal conclusión, es menester hacer la distinción de los intereses ordinarios y moratorios. Tal diversificación consiste en la circunstancia de que los ordinarios se devengan a cargo del deudor durante el lapso comprendido desde la fecha de suscripción del documento en el que se obliga o disfruta de un crédito, hasta el vencimiento del mismo; y, los moratorios, tienen lugar a virtud del incumplimiento del pago del adeudo, computándose a partir de que vence dicho documento, hasta pagarse el débito.-----

----- Apoya el argumento anterior la tesis del siguiente rubro y texto:-----

***INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS. SU
DISTINCIÓN. Se debe diferenciar el concepto de
intereses ordinarios devengados o réditos caídos, con el***

*de intereses moratorios, consistente tal diversificación en la circunstancia de que aquéllos se devengan a cargo del deudor durante el lapso comprendido desde la fecha de suscripción del documento en que se obliga o disfruta de un crédito, hasta el vencimiento del mismo; en tanto que, los segundos, tienen lugar a virtud del incumplimiento del pago del adeudo, computándose a partir de que vence dicho documento, hasta pagarse el débito.*¹

----- En otras palabras, los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo.-----

¹Registro digital: 194171, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.6o.C.171 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, página 557, Tipo: Aislada

----- De ahí que en la contradicción de tesis 294/2015 se consideró que en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo, en los que aplica la prohibición de la usura. Pues, cuando aquellos se devenguen simultáneamente, su análisis se hará en lo individual y no mediante la sumatoria de ambos. De modo que, es factible que ambos intereses pueden coexistir, pues se reitera, ambos se vinculan al préstamo. De ahí deviene lo infundado del agravio en trato.-----

-----Ilustrativo de lo anterior, lo constituye la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

USURA. CUANDO CON MOTIVO DE UN CRÉDITO O PRÉSTAMO DE DINERO SE DEVENGAN SIMULTÁNEAMENTE INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS, SU ANÁLISIS DEBE REALIZARSE RESPECTO DE CADA TIPO DE INTERÉS EN LO INDIVIDUAL Y NO MEDIANTE LA SUMATORIA DE AMBAS TASAS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen

derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios. Ahora bien, dicha prohibición de la usura para intereses ordinarios como para intereses moratorios implica que, cuando con motivo de un crédito o préstamo de dinero ambos intereses se devenguen simultáneamente, el análisis de la usura debe realizarse respecto de cada tipo en lo individual, no así mediante la sumatoria de ambas tasas de interés. Lo anterior, pues los intereses ordinarios, consisten en el rédito o ganancia que produce o debe producir el dinero prestado, esto es, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos. Por su parte, los intereses moratorios, consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado o lo establecido en la norma legal; de modo que si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se le sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, carga ésta que generalmente es una cantidad en numerario. Por ende, de acuerdo a su naturaleza jurídica, los intereses moratorios son provenientes del incumplimiento en el pago del préstamo. Ahora, conforme a las reglas de la lógica formal, sólo es factible sumar o restar términos o elementos semejantes; y si bien es cierto los intereses ordinarios y los moratorios reciben la denominación de “intereses”, ambos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, también lo es que su distinta naturaleza y finalidad previamente referidas impiden que las tasas respectivas se sumen pues no corresponden a elementos similares. Por ende, los intereses ordinarios y los intereses moratorios no deben sumarse como si fueran elementos análogos para efectos del estudio de la usura, pues hacerlo implicaría incurrir

en la falacia de la falsa analogía o equivalencia, la cual consiste en realizar una afirmación mediante la comparación de elementos que, si bien pueden parecer similares, en la realidad distan de serlo.²

----- En el segundo motivo de disentimiento alega que, se le condenó a su representada al pago de los intereses moratorios a razón del 27.02% (veintisiete punto cero dos por ciento) anuales, que considera tal cantidad usuraria, ya que la tasa de interés normal es de 13.51% (trece punto cincuenta y uno por ciento) y permitir un 100% (cien por ciento) adicional en la época en que nos encontramos económicamente, por motivo de la pandemia Covid-19 y un proceso inflacionario anual no superior al 4% (cuatro por ciento), arguye sí se actualiza la usura prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.-----

----- Lo anterior es infundado.- Se estima así, ya que una vez revisada la sentencia apelada, se obtiene que, contrario a lo que esgrime el inconforme, la condena de los intereses moratorios fue reducida prudencialmente por la Jueza al considerar excesivo el pactado en el documento base de la acción, pues el análisis comparativo realizado arrojó un 36.97% (treinta y seis punto noventa y siete por ciento) como tasa promedio anual, y no el 27.02% (veintisiete punto cero dos por ciento) que refiere el inconforme. Además, no sustenta en debida forma el interés

²Registro digital: 2022017, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 6/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020, Tomo III, página 3034, Tipo: Jurisprudencia

que propone debió fijarse 13.51% (trece punto cincuenta y uno por ciento).-----

----- Y, por lo que refiere a que no debió permitirse un 100% (cien por ciento) adicional del interés en estudio, por la época en la que nos encontramos ante la situación de la pandemia Covid-19, debe decirse, no le asiste la razón al inconforme, dado que el vencimiento del documento base de la acción data del treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, tiempo desde el cual no justificó haber realizado el cumplimiento de pago.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte demandada y, consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia que da materia al recurso. -----

----- **CUARTO.-** De conformidad con el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como la sentencia de primer grado declaró improcedente el presente juicio y este fallo confirma lo resuelto por la Jueza de origen, es evidente que han recaído dos sentencias adversas en contra de la parte demandada y apelante; por lo tanto, deberá soportar el pago de las costas generadas en esta segunda instancia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se: -----

----- **R E S U E L V E:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundados, los conceptos de agravio expresados por la parte demandada, contra la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veintiuno, ***** dentro del expediente número 237/2020, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre cumplimiento de contrato promovido por ***** ***** ***** en contra de ***** ***** ***** , ante el Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve. -----

----- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada y apelante al pago de las costas del juicio erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia. -----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

-----**Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR y HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del Titular de la Octava Sala, quien forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy nueve de junio de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, quien autoriza y da fe.-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Presidente

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.-----
M'AASS/l'yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 109 dictada el nueve de junio de dos mil veintiuno, por el Magistrado Adrián Alberto Sánchez Salazar, constante de 7 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Séptima Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 16 de julio de 2021.